



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
 TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
 DEMANDANTE: CLINICA MEDICOS S.A.
 DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE
 SALUD DE SANTANDER
 RADICADO: 20001 31 05 004 2017 00031 00.
 FECHA: 30 DE MARZO DE 2023

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho, con informe secretarial de fecha 14 de diciembre de 2022, con recurso de reposición contra del auto de fecha 09 de agosto de 2022 por medio del cual se rechazó una objeción a la liquidación de crédito y se modificó la misma.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: *“Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P. *“Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

El traslado se surtió como da cuenta el micrositio del juzgado en la página de la rama judicial¹.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

Inicia su argumentación el apoderado de la parte ejecutada, refiriéndose a lo expuesto por el Despacho en la providencia recurrida en cuanto a que “no se incluyó” una liquidación alternativa en el escrito presentado el 16 de febrero de 2022” situación que según el togado debe ser corregido puesto que se anexó una hoja de cálculo en formato PDF que contenía la siguiente información:

RESUMEN		OBSERVACIONES
VALOR DE LA PRESENTE DEPURACION	81.380.828	
VALOR PAGADO	-	
GLOSA INICIAL	67.705.044	
GLOSA ACEPTADA	20.027	
GLOSA RATIFICADA	-	
EN AUDITORIA	-	
DEVUELTAS	-	
SIN SOPORTES	-	
DIFERENCIA	49.250.411	
VALOR COBRADO POR LA ENTIDAD	99.815.434	

Como se puede apreciar dicho escrito contenía una liquidación alternativa al valor que se relacionaba como capital por parte del Ejecutante, y que se reconocía por parte del Ejecutado en el monto de \$81.380.828.

En este punto no se apreció por parte del juzgado la depuración que se realizó respecto de cada una de las facturas presentadas por el apoderado de la Clínica Médicos LTDA, cuya información se encontraba en el referido anexo y que fue la depuración adelantada por parte de la Firma Auditora Tools y de fecha 16/02/2022, y que establecía en los siguientes montos:

1

NÚMERO FACTURA	VALOR ADEUDADO	OBSERVACIONES
93357	36.891.632	GLOSA RATIFICADA
97430	1.866.408	VALOR RECONOCIDO AI
98027	2.515.900	VALOR RECONOCIDO AI
98865	5.054.639	VALOR RECONOCIDO CO
99693	26.835.618	VALOR RECONOCIDO AI
86589	52.500	VALOR RECONOCIDO AI
90961	996.310	VALOR RECONOCIDO AI
103108	0	GLOSA RATIFICADA
104333	0	GLOSA RATIFICADA
118082	64.300	VALOR RECONOCIDO AI
122084	1.981.509	GLOSA RATIFICADA
144846	2.813.697	GLOSA RATIFICADA
145127	0	GLOSA RATIFICADA
139193	1.985.923	GLOSA RATIFICADA
139986	0	GLOSA RATIFICADA
134439	67.357	VALOR RECONOCIDO CO
161633	255.035	GLOSA RATIFICADA
171037	0	GLOSA RATIFICADA
174581	0	GLOSA RATIFICADA
182043	0	GLOSA RATIFICADA
174755	0	GLOSA RATIFICADA
174674	0	GLOSA RATIFICADA
TOTAL	81.380.828	

Como se puede apreciar el anexo que contenía el documento establecía una liquidación alternativa al capital de la deuda en la suma de \$81.380.828, que es la que se contempla una vez las glosas realizadas a dicha facturación.

Por lo anterior solicita se revoque el auto de fecha 09 de agosto de 2022 y se establezca como saldo de las facturas sobre las cuales se libró mandamiento de pago la suma de \$81.380.828, valor que se corresponde con cada una de las glosas realizadas a las 22 facturas objeto del proceso.

ARGUMENTOS DE LA PARTE NO RECURRENTE

Durante el termino de traslado el apoderado de la parte ejecutante solicita que se de aplicación al artículo 446 del C.G.P., en el sentido de rechazar el recurso presentado en tanto, el auto que aprueba o modifica la liquidación de crédito solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. En el presente asunto fue rechazada la objeción presentada por la parte demandada contra la liquidación de crédito.

Además, manifiesta que el abogado de la parte demandada omitió aportar una liquidación alternativa. Al observar el escrito de objeción presentado el por la parte demandada el 16/02/2022, se puede observar que no presentaron la liquidación alternativa según lo establece la norma, si bien hace mención que esta fue anexada, eso no es cierto, ya que lo que aporta es un archivo que contiene una depuración de cartera donde señala unas glosas, las cuales ya no son objeto de discusión y que además no lograron probar dentro de la oportunidad procesal.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De conformidad con los hechos expuestos en el recurso de reposición, tenemos que la controversia se centra en determinar si se debe acceder a la solicitud de demandante de revocar la providencia atacada, y en consecuencia aprobar la liquidación del crédito en la forma presentada por el ejecutante.

Para resolver el asunto en estudio, resulta procedente, referirnos a ciertas normas.

Establece el artículo 446 del C.G.P. *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

Art. 886 C. de Cio. *“Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.”*

De la lectura del escrito de reposición, se extrae que el argumento del recurrente para que se revoque la providencia recurrida, es que *“al escrito de objeción si se aportó una liquidación alternativa del crédito en la que se establece como valor del capital adeudado la suma de \$81.380.828.”*

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, considera el Despacho pertinente referirnos a que es liquidar el crédito.

Según el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez “Liquidar el crédito consiste, entonces, en determinar con exactitud el valor que el ejecutado debe pagar en una fecha determinada para extinguir íntegramente la obligación, lo que implica tomar la cantidad que debe por capital y calcular los intereses que se hayan causado durante el plazo del crédito y también los que se hayan generado durante la mora. También puede implicar la conversión de la prestación a moneda nacional, cuando su valor haya sido estipulado en moneda extranjera (CGP, art. 446)

Infiere el Despacho de lo consagrado en la norma procesal y lo expuesto por la doctrina, que liquidar el crédito consiste en calcular los intereses que el capital de una obligación ha generado durante en un tiempo determinado.

En hilo de lo expuesto, para liquidar el crédito se toma como base el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, que determinan cual es el valor base por el cual se liquidará el crédito.

En el caso en estudio el mandamiento de pago se libró por la suma de \$149.065.845, el demandado se notificó no propuso excepciones por lo que se ordenó seguir adelante en la forma indicada en el mandamiento de pago, es decir por la suma anterior. En la oportunidad pertinente, el apoderado de la parte demandante, presenta la liquidación del crédito, pero no tomó como base el valor total por el que se libró la orden de pago, sino que deduce cierta cantidad, el cual relacionan como “valor pagado y/o acertado por la IPS” y a esta valor, liquidó los intereses moratorios.

Ahora, analizado el escrito del recurso, en consonancia con la objeción a la liquidación del crédito aportado, encuentra el Despacho que la entidad accionada no presentó ninguna liquidación del crédito como tal, si bien allega un liquidación, en esta se relacionan las facturas y se les hace unas deducciones por glosas presentadas, conciliadas etc., es decir, no se liquida el crédito en sí, es más, en el punto del resumen, luego de una depuración, se establece como capital adeudado la suma de \$81.380.828, suma que en el escrito del recurso pretende sea tomada como saldo de las facturas, pero sin liquidar los intereses causados hasta el momento.



GUBERNIO POR LA ENTIDAD		ENTIDAD: CUNDINAMARCA S.A. NIT: 900022354											
		PROCESO DE CONCILIACION											
NUMERO FACTURA	VALOR COBRADO	ITEM	NUMERO FACTURA	FECHA FACTURA	RADICADO	FECHA DE RADICACION	VALOR FACTURA	CUOTA DE RECUPERACION	IVA	SALDO OFERTA	GLOSA INICIAL	FACTURACION LIBRE DE GLOSA PARCIAL	GLOSA ACEPTADA (valor de la glosa)
93357	52.334.020	001	93357	30/09/2014	899/2014	24/10/2014	53.402.061			53.402.061	16.510.429	36.891.632	0
97430	1.829.080	002	97430	12/11/2014	806/2014	11/12/2014	1.866.408			1.866.408	0	1.866.408	0
98027	2.465.582	003	98027	18/11/2014	806/2014	11/12/2014	2.515.900			2.515.900	0	2.515.900	0
98965	4.953.548	004	98965	26/11/2014	806/2014	11/12/2014	5.054.639			5.054.639	408.709	4.645.930	0
99693	26.298.908	005	99693	30/11/2014	806/2014	11/12/2014	26.835.618			26.835.618	0	26.835.618	0
89589	51.450	006	89589	11/07/2014	647/2014	8/10/2014	52.500			52.500	0	52.500	0
90961	976.384	007	90961	2/09/2014	625/2014	25/09/2014	996.310			996.310	0	996.310	0
103108	119.854	008	103108	7/01/2015	089/2015	10/02/2015	122.300			122.300	122.300	0	0
104333	193.648	009	104333	26/01/2015	089/2015	10/02/2015	197.600			197.600	197.600	0	0
118082	63.014	010	118082	29/05/2015	333/2015	9/06/2015	64.300			64.300	0	64.300	0
122084	2.365.239	011	122084	30/06/2015	429/2015	21/07/2015	2.413.509			2.413.509	432.000	1.981.509	0
144846	3.598.464	012	144846	24/12/2015	076/2016	4/02/2016	3.671.902			3.671.902	858.205	2.813.697	0
145127	0	013	145127	29/12/2015	076/2016	4/02/2016	10.216.462			10.216.462	10.216.462	0	0
139193	2.122.967	014	139193	10/11/2015	865/2016	10/11/2016	2.407.026	240.703		2.166.323	180.400	1.985.923	0
139986	2.014.124	015	139986	16/11/2015	865/2016	10/11/2016	2.055.229			2.055.229	0	2.055.229	0
134439	85.636	016	134439	2/10/2015	699/2015	16/11/2015	87.384			87.384	20.027	67.357	20.027
161633	943.490	017	161633	30/04/2016	354/2016	23/05/2016	950.500			950.500	95.465	255.035	0
171037	0	018	171037	30/06/2016	528/2016	1/08/2016	678.991			678.991	678.991	0	0
174581	0	019	174581	25/07/2016	610/2016	26/08/2016	8.278.611			8.278.611	8.278.611	0	0
182043	0	020	182043	15/09/2016	820/2016	28/10/2016	27.797.230			27.797.230	27.797.230	0	0
174755	0	021	174755	26/07/2016	610/2016	26/08/2016	132.668			132.668	132.668	0	0
174674	0	022	174674	26/07/2016	610/2016	26/08/2016	111.400			111.400	111.400	0	0
TOTAL	99.815.434		TOTAL				149.306.548	240.703	0	149.065.845	68.993.726	80.972.119	20.027

RESUMEN		OBSERVACIONES
VALOR DE LA PRESENTE DEPURACION	81.380.828	
VALOR PAGADO	-	
GLOSA INICIAL	67.705.644	
GLOSA ACEPTADA	20.027	
GLOSA RATIFICADA	-	
EN AUDITORIA	-	
DEVUELTAS	-	
SIN SOPORTES	-	
DIFERENCIA	48.286.411	
VALOR COBRADO POR LA ENTIDAD	99.815.434	

Nota: Depuración realizada según información suministrada por la Firma Auditora Tools y verificación de pagos reportados en el sistema de información guane.

Nombre Dependiente: _____ Cargo: _____
 Fecha: 14/05/2022 Nombre Dependiente: Fiscal de Cobranza Cargo: Fiscal

LIBRO	88-03-90-080
FOLIO	1
FECHA DE EMISION	10/01/2022
PAGE	1 DE 1

PROCESO DE CONCILIACION										PAGOS Y OBSERVACIONES GENERALES		
GLOSA LEVANTADA (a favor del GO)	GLOSAS SIN CONCILIAR (las partes no acuerdo)	GLOSA RATIFICADA Posición auditoria SRS	GLOSA DEFINITIVA	FACTURACION LIBRE DE GLOSA	POBLACION PORRE NO ASEGURADA	NO POS	OTRA POBLACION	PACIENTES ASEGURADOS	PACIENTES CON COBERTURA DE MUNICIPIO CERTIFICADO EN SALUD	PAGOS REALIZADOS	VALOR ADEUDADO	OBSERVACIONES
0	16.510.429	0	0	36.891.632	36.891.632						36.891.632	GLOSA RATIFICADA
0	0	0	0	1.866.408	1.866.408						1.866.408	VALOR RECONOCIDO NI
0	0	0	0	2.515.900	2.515.900						2.515.900	VALOR RECONOCIDO NI
408.709	0	0	0	5.054.639	5.054.639						5.054.639	VALOR RECONOCIDO CO
0	0	0	0	26.835.618	26.835.618						26.835.618	VALOR RECONOCIDO NI
0	0	0	0	52.500	52.500						52.500	VALOR RECONOCIDO NI
0	0	0	0	996.310	996.310						996.310	VALOR RECONOCIDO NI
0	122.300	0	0	0	0						0	GLOSA RATIFICADA
0	197.600	0	0	0	0						0	GLOSA RATIFICADA
0	0	0	0	64.300	64.300						64.300	VALOR RECONOCIDO NI
0	432.000	0	0	1.981.509	1.981.509						1.981.509	GLOSA RATIFICADA
0	858.205	0	0	2.813.697	2.813.697						2.813.697	GLOSA RATIFICADA
0	10.216.462	0	0	0	0	0					0	GLOSA RATIFICADA
0	180.400	0	0	1.985.923	1.985.923						1.985.923	GLOSA RATIFICADA
0	2.055.229	0	0	0	0						0	GLOSA RATIFICADA
0	40.054	0	20.027	67.357	67.357						67.357	VALOR RECONOCIDO CO
0	95.465	0	0	255.035	255.035	255.035					255.035	GLOSA RATIFICADA
0	678.991	0	0	0	0						0	GLOSA RATIFICADA
0	8.278.611	0	0	0	0						0	GLOSA RATIFICADA
0	27.797.230	0	0	0	0						0	GLOSA RATIFICADA
0	132.668	0	0	0	0	0					0	GLOSA RATIFICADA
0	111.400	0	0	0	0	0					0	GLOSA RATIFICADA
408.709	67.705.644	0	20.027	81.380.828	81.125.793	255.035	0			0	81.380.828	

Es claro para el Despacho que, lejos de atacar el valor adeudado a la fecha de la liquidación incluyendo capital e intereses, lo que se pretende por parte del ejecutado es atacar el valor por el que se libró mandamiento de pago, no siendo de recibo tal argumento, pues la oportunidad procesal para hacerlo, precluyó hace mucho tiempo.

Aunado a lo anterior, al no haberse presentado una liquidación adicional, para fundamentar la objeción planteada, lo procedente era como en efecto se hizo, rechazarla de plano.

En consecuencia, de lo anterior, no repondrá el Despacho la providencia recurrida, y en su lugar habiéndose presentado en subsidio recurso de apelación, por ser procedente en tanto se modificó por parte del Despacho la liquidación presentada, se concederá el mismo en el efecto diferido, de conformidad a lo normado en el artículo 446 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

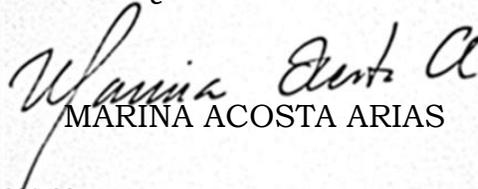
PRIMERO: No revocar el auto de fecha 09 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación en el efecto diferido, de conformidad a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordénese la remisión el expediente al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,


MARINA ACOSTA ARIAS

Rad: 20001-40-03-005-2017-00031-00

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

En estado No.016 Hoy 31 DE MARZO DE 2023 se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)



ANA MARIA CHACIN LURAN
Secretaria